



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1310/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1310/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía
Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con la situación de construcción y verificación de un inmueble

Por la entrega incompleta de la información solicitada y porque lo entregado no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Construcción, verificación, inmueble, Certificado Único de Zonificación, Dictamen de Factibilidad, Dictamen de Movilidad, competencia concurrida, remisión solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	22
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1310/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1310/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074524002407.
2. El trece de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

AIZT/DCAOC/0214/2024 y AIZT-DGODY-DDUL/0199/2024, por los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

3. El catorce de marzo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 233 234 fracciones IV, V y demás que apliquen, 236, 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, interpongo mi inconformidad ya que la autoridad no contestó en su totalidad mi solicitud, violentando mi derecho a la información, respecto a lo siguiente:

del punto marcado como número 1 por esa autoridad, señala que la obra sí cumple con los patios de iluminación y áreas libres sin justificar su dicho, ya que esa autoridad señala que revisará cuando soliciten el uso y ocupación ya que la obra se encuentra en construcción, lo cual no es coherente con la respuesta porque cómo se determinó que cumple con dichos patios y áreas libres si se encuentra en construcción, o el titular de esa área acudió a medir los patios y áreas libres sin que se haya terminado la construcción? y lo puede hacer? es incongruente la respuesta.

del punto marcado como número 3 por esa autoridad; se señala que no se ha otorgado uso y ocupación parcial ni total. Sin embargo, no se realiza ninguna acción como se solicita con el área jurídica (verificación) derivado de que yo menciono que gran parte de los edificios que ya están contruidos están ocupados, siendo entonces una irregularidad en dicha construcción conforme al Reglamento de Construcciones y no se agota el principio de exhaustividad.

Del punto marcado como número 5 por esa autoridad, no se contesta si las condiciones señaladas en la factibilidad de sistema de aguas fueron realizadas,

siendo que es una obligación que se presenten avances firmados y aprobados por sistema de aguas, violentando mi derecho a la información y la obligación que tiene la autoridad.

del punto marcado como número 6 por esa autoridad, pregunté sobre el cumplimiento del dictamen de semovi, lo que debería conocer esa autoridad y la titular del área que contesta, que me referí al dictamen del estudio de impacto de movilidad en cumplimiento al artículo 35 del reglamento de la ley de movilidad de la ciudad de México, del cual debe dar seguimiento esa autoridad en coordinación con las diferentes dependencias de gobierno.

del punto marcado como número 7 por esa autoridad y a mi cuestionamiento, no se contesta en su totalidad ni se realiza acción alguna con el área jurídica por la omisión de cumplir con la accesibilidad de personas con discapacidad a las edificaciones, y con lo cual incumple dicha obra porque no existe el acceso a dichas personas como lo señala el Reglamento de construcciones, por lo que solicité se revise por el invea de esa alcaldía, omitiendo mi solicitud y violentando mis derechos.

Así también se omitió contestar si esa autoridad tiene conocimiento y está permitido que se tengan salidas y entradas también por oriente 239, cuando el número oficial es el 885 de calz. ignacio zaragoza. Así también se señala vigencia del año 2025, siendo que la lona de la obra tiene año 2019 y conforme al reglamento de construcciones solo tiene vigencia de 3 años, omitiendo aclarar el periodo de vigencia que contesta, por lo que es incongruente y fuera de legalidad su respuesta.

por lo que solicito se conteste como es debido y sean congruentes sus respuestas así como apegadas a la ley,." (sic)

4. El veinte de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

6

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de abril, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AIZT/SUT/431/2024 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El tres de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el catorce de marzo, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

...”

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
 III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia
 ...”

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud	Agravio
<p>“QUIERO SABER LA SITUACION ACTUAL EN MATERIA DE CONSTRUCCION Y VERIFICACION, DEL INMUEBLE UBICADO EN IGNACIO ZARAGOZA NUMERO 885, COLONIA AGRICOLA ORIENTAL DE ESA ALCALDIA, SI CUMPLE CON LOS PATIOS DE ILUMINACION, AREAS LIBRES, SI RESPETA EL CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION EMITIDO POR LA SEDUVI, SI YA SE LE OTORGÓ ALGÚN USO Y OCUPACIÓN PARCIAL O TOTAL, YA QUE UNA PARTE IMPORTANTE DE LOS EDIFICIOS ESTAN OCUPADOS. ADEMÁS DESEO SABER CUANTAS VIVIENDAS ESTÁN AUTORIZADAS Y CONSTRUIDAS A LA FECHA CONFORME AL CERTIFICADO DE SEDUVI, SI CONSTA EN LA ALCALDIA LA FACTIBILIDAD DE SISTEMA DE AGUAS Y SI LAS CONDICIONANTES FUERON REALIZADAS, ASI COMO LO QUE</p>	<p>“con fundamento en los artículos 233 234 fracciones IV, V y demás que apliquen, 236, 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información publica y rendición de cuentas de la ciudad de México, interpongo mi inconformidad ya que la autoridad no contestó en su totalidad mi solicitud, violentando mi derecho a la información, respecto a lo siguiente:</p> <p>del punto marcado como número 1 por esa autoridad, señala que la obra sí cumple con los patios de iluminación y áreas libres sin justificar su dicho, ya que esa autoridad señala que revisará cuando soliciten el uso y ocupación ya que la obra se encuentra en construcción, lo cual no es coherente con la respuesta porque cómo se determinó que cumple con dichos patios y áreas libres si se encuentra en construcción, o el titular de esa área acudió a medir los patios y áreas libres sin que se haya terminado la construcción? y lo puede hacer? es incongruente la respuesta.</p>

DICTAMINO LA SEMOVI POR LA GRAN CANTIDAD DE GENTE QUE LLEGARA A ESTA ZONA, YA QUE SIEMPRE ESTAN ESTORBANDO LA AVENIDA CON CAMIONES DE MATERIAL Y MANIOBRAS. ADEMÁS QUIERO ME INFORMEN SI LA ALCALDÍA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHA CONSTRUCCIÓN TIENE SALIDAS Y ENTRADAS TAMBIEN POR CALLE ORIENTE 239 D LAS CUALES NO TIENEN ACCESO A DISCAPACITADOS NI CON RAMPA NI ALGUN DISPOSITIVO Y ESO ES ILEGAL Y REQUIERO QUE LO REVISEN CON PERSONAL DEL INVEA, Y SI ESTÁ AUTORIZADO POR LA SEMOVI Y LA ALCALDÍA, YA QUE ESTA EMPRESA ELITE LIVING TIENE MUCHAS QUEJAS EN OTROS DESARROLLOS Y SE CARACTERIZA POR INCUMPLIR, Y ME INFORMEN LA VIGENCIA DE LA OBRA YA QUE LA LONA TIENE FECHA DEL AÑO 2019.” (sic)

del punto marcado como número 3 por esa autoridad; se señala que no se ha otorgado uso y ocupación parcial ni total. Sin embargo, no se realiza ninguna acción como se solicita con el área jurídica (verificación) derivado de que yo menciono que gran parte de los edificios que ya están construidos están ocupados, siendo entonces una irregularidad en dicha construcción conforme al Reglamento de Construcciones y no se agota el principio de exhaustividad.

Del punto marcado como número 5 por esa autoridad, no se contesta si las condiciones señaladas en la factibilidad de sistema de aguas fueron realizadas, siendo que es una obligación que se presenten avances firmados y aprobados por sistema de aguas, violentando mi derecho a la información y la obligación que tiene la autoridad.

del punto marcado como número 6 por esa autoridad, pregunté sobre el cumplimiento del dictamen de semovi, lo que debería conocer esa autoridad y la titular del área que contesta, que me referí al dictamen del estudio de impacto de movilidad en cumplimiento al artículo 35 del reglamento de la ley de movilidad de la ciudad de México, del cual debe dar seguimiento esa autoridad en coordinación con las diferentes dependencias de gobierno.

del punto marcado como número 7 por esa autoridad y a mi cuestionamiento, no se contesta en su totalidad ni se realiza acción alguna con el área jurídica por la omisión de cumplir con la accesibilidad de personas con discapacidad a las edificaciones, y con lo cual incumple dicha obra porque no existe el acceso a dichas personas como lo señala el Reglamento de construcciones, por lo que solicité se revise por el invea de esa alcaldía,

	<p><i>omitiendo mi solicitud y violentando mis derechos.</i></p> <p><i>Asi tambien se omitió contestar si esa autoridad tiene conocimiento y esta permitido que se tengan salidas y entradas también por oriente 239, cuando el número oficial es el 885 de calz. ignacio zaragoza. Asi tambien se señala vigencia del año 2025, siendo que la lona de la obra tiene año 2019 y conforme al reglamento de construcciones solo tiene vigencia de 3 años, omitiendo aclarar el periodo de vigencia que contesta, por lo que es incongruente y fuera de legalidad su respuesta.</i></p> <p><i>por lo que solicito se conteste como es debido y sean congruentes sus respuestas así como apegadas a la ley,” (Sic)</i></p>
--	--

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial ya que en la parte inicial de su agravio requiere que se le informe *“cómo se determinó que cumple el inmueble con dichos patios y áreas libres si se encuentra en construcción, o el titular de esa área acudió a medir los patios y áreas libres sin que se haya terminado la construcción? y lo puede hacer?”* requerimientos que no fueron solicitados de manera inicial; pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por otro lado, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado, a través de su Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, se pronunció en los siguientes términos:

- Por lo que, se informa que derivado de su solicitud, se agotaron las instancias posibles con la finalidad de atender su requerimiento, y confirmando la repuesta para la iluminación en patios y áreas libres en el proyecto cumple, ahora bien, se debe realizar una visita una vez concluida la obra para confirmar que lo plasmado en los planos de registro de manifestación, corroborado esto se otorgara el uso y ocupación, en caso contrario se le informara a la empresa para que corrija solventar las observaciones que se puedan generar.
- Referente al tema del tercer punto, como se señala, puede existir preventa y estar vendidos los edificios construidos que se menciona, recalco el uso y ocupación no se ha otorgado en su totalidad, a la fecha cuenta con uso y ocupación parcial.
- Para el quinto punto, permisos o factibilidad de agua, se menciona en la respuesta original que existe la factibilidad de agua otorgada por SACMEX, por lo que se confirma la respuesta
- El proyecto no cuenta con rampas, cabe señalar que se solicito un verificación administrativa por parte de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano p
- El sexto punto señala proyecto de movilidad, se le menciono al usuario que no lo otorga la SEDUVI si no la SEMOVI como bien se recalca en el recurso de inconformidad y como se manifestó por este ente que el proyecto lo rige SEMOVI, esta instancia lo dictamino de forma aprobatoria, ahora bien la SEDUVI no emite dictaminación o cumplimientos, el único requisito que se requiere por parte de la SEDUVI es el del Uso de Suelo el cual fue ingresado oportunamente en los requisitos para la realización de los tramites requeridos
- Para el ultimo punto, de acuerdo al proyecto si están contempladas salidos por las calles que se mencionan Ignacio Zaragoza y Oriente 239

Sobre lo anterior, se advierte que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió puntualmente y dejó insubsistente el agravio formulado en atención a los **requerimientos uno y cuatro**, en virtud de las razones que se esquematizan en la siguiente tabla:

Requerimiento	Agravio	Respuesta Complementaria	Determinación del Instituto
1. SI CUMPLE CON LOS PATIOS DE ILUMINACION, AREAS LIBRES,	La respuesta es incongruente	Que se agotaron las instancias posibles, confirmando la respuesta para la iluminación en patios y áreas libres el proyecto cumple. Sin embargo, una vez concluida la obra se realizada una visita para verificar que se cumpla con lo plasmado en los planos de registro de manifestación.	ATENDIDO , porque se realizaron las aclaraciones pertinentes sobre el cumplimiento de iluminación de patios y áreas libres, de acuerdo con la normatividad aplicable.
2. SI RESPETA EL CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION EMITIDO POR LA SEDUVI.	Sin agravio	No aplica	NO APLICA.
3. SI YA SE LE OTORGÓ ALGÚN USO Y	La respuesta no es exhaustiva.	Que existen departamentos que pudiesen estar	ATENDIDO , porque se aclaró que se otorgó uso y

<p>OCUPACIÓN PARCIAL O TOTAL, YA QUE UNA PARTE IMPORTANTE DE LOS EDIFICIOS ESTAN OCUPADOS</p>		<p>vendidos por preventa, recalcando que a la fecha no se ha otorgado permisos de uso y ocupación en su totalidad, sino únicamente parcial</p>	<p>ocupación parcial a ciertos departamentos que pudiesen haber sido vendidos por preventa.</p>
<p>4. ADEMÁS DESEO SABER CUANTAS VIVIENDAS ESTÁN AUTORIZADAS Y CONSTRUIDAS A LA FECHA CONFORME AL CERTIFICADO DE SEDUVI,</p>	<p>Sin agravio</p>	<p>No aplica</p>	<p>NO APLICA.</p>
<p>5. SI CONSTA EN LA ALCALDIA LA FACTIBILIDAD DE SISTEMA DE AGUAS Y SI LAS CONDICIONANTES FUERON REALIZADAS,</p>	<p>Que no se indicó si las condiciones señaladas en el Dictamen de Factibilidad del Sistema de Aguas fueron realizadas.</p>	<p>Se informó que si existe el Dictamen de Factibilidad emitido por el SACMEX</p>	<p>PARCIALMENTE ATENDIDO, dado que aunque se mencionó que si existe el dictamen, se debió remitir la solicitud ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que se pronuncie en el ámbito de su competencia.</p>
<p>6. ASI COMO LO QUE DICTAMINO LA SEMOVI POR LA GRAN CANTIDAD DE GENTE QUE</p>	<p>Que la respuesta no corresponde con lo solicitado</p>	<p>Que la Secretaría de Movilidad emitió dictamen de proyecto de</p>	<p>PARCIALMENTE ATENDIDO, dado que aunque se mencionó que si existe el dictamen,</p>

<p>LLEGARA A ESTA ZONA, YA QUE SIEMPRE ESTAN ESTORBANDO LA AVENIDA CON CAMIONES DE MATERIAL Y MANIOBRAS</p>		<p>movilidad de forma aprobatoria.</p>	<p>se debió remitir la solicitud ante la SEMOVI para que se pronuncie en el ámbito de su competencia.</p>
<p>7. ADEMÁS QUIERO ME INFORMEN SI LA ALCALDÍA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHA CONSTRUCCIÓN TIENE SALIDAS Y ENTRADAS TAMBIEN POR CALLE ORIENTE 239 D LAS CUALES NO TIENEN ACCESO A DISCAPACITADOS NI CON RAMPA NI ALGUN DISPOSITIVO Y ESO ES ILEGAL Y REQUIERO QUE LO REVISEN CON PERSONAL DEL INVEA, Y SI ESTÁ AUTORIZADO POR LA SEMOVI Y LA ALCALDÍA, YA QUE ESTA EMPRESA ELITE LIVING TIENE MUCHAS QUEJAS EN OTROS DESARROLLOS Y</p>	<p>La respuesta es incompleta.</p>	<p>Que el proyecto no cuenta con rampas, por lo que, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía que iniciara una verificación administrativa.</p> <p>Que si están contempladas las salidas por las calles Ignacio Zaragoza y Oriente 239</p>	<p>PARCIALMENTE ATENDIDO, porque si bien se señaló que no existen rampas y que, se inició una verificación administrativa ante esta situación, también es cierto que el Sujeto Obligado debió informarle al particular como puede darle seguimiento al procedimiento de verificación que se inició a raíz de sus manifestaciones.</p> <p>Respecto a las salidas por las calles, se atendió al señalarse que</p>

SE CARACTERIZA POR INCUMPLIR,			ambas salidas que se mencionan están contempladas en el proyecto.
8. Y ME INFORMEN LA VIGENCIA DE LA OBRA YA QUE LA LONA TIENE FECHA DEL AÑO 2019	Que la respuesta es incongruente.	Sin pronunciamiento	NO ATENDIDO , dado que no se emitió un pronunciamiento aclaratorio al respecto al periodo de vigencia de la lona, dado que la parte recurrente refiere que es de 2019 la que se encuentra físicamente y la Alcaldía señaló que es de 2025, en respuesta inicial, por lo que, se debe aclarar la vigencia.

En virtud del esquema que antecede, es claro que, con la actuación realizada por la Alcaldía, en la etapa de alegatos, se tienen por atendidos los **puntos uno y tres**. Haciéndose mención que en los puntos **dos y cuatro** no se refirió agravio y por tanto, no se estudiaron.

Sin embargo, también es cierto que para el caso de los puntos **cinco y seis**, debió remitir la solicitud ante el Sistema de Aguas y ante la Secretaría de

Movilidad, ambos de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado en el ámbito de su respectiva competencia, lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y con el criterio **03/21**, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Igualmente, en relación con el **punto siete**, al dar lectura al mismo, se advierte que es voluntad de la parte recurrente solicitar a la Alcaldía que se realicen acciones de verificación en el inmueble mencionado en la solicitud; sobre lo anterior, si bien, solicitar que se inicien procedimientos por parte de las autoridades en ejercicio de sus funciones, no es atendible por la vía de acceso a la información pública; también es cierto que el Sujeto Obligado en la etapa de alegatos refirió que se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía que se iniciara una verificación administrativa, por lo que, debió precisarle al particular como puede darle seguimiento al procedimiento de verificación que se inició a raíz de sus manifestaciones expresadas en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, para el **requerimiento ocho**, en la etapa de alegatos, la Alcaldía omitió precisar la fecha de vigencia de la obra, dado que, la lona que se encuentra físicamente señala 2019, mientras que el Sujeto Obligado en respuesta inicial señaló que es del año 2025; por tanto, se deben realizar las aclaraciones pertinentes respecto a esta situación, a efecto de dotar de la debida certeza jurídica al particular.

En virtud de lo expuesto, se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la totalidad de las inconformidades expuestas** por la parte recurrente, en consecuencia, y **dado que subsisten**

parte de los agravios de la parte recurrente, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“QUIERO SABER LA SITUACION ACTUAL EN MATERIA DE CONSTRUCCION Y VERIFICACION, DEL INMUEBLE UBICADO EN IGNACIO ZARAGOZA NUMERO 885, COLONIA AGRICOLA ORIENTAL DE ESA ALCALDIA,

SI CUMPLE CON LOS PATIOS DE ILUMINACION, AREAS LIBRES, -requerimiento uno-

SI RESPETA EL CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION EMITIDO POR LA SEDUVI, -requerimiento dos-

SI YA SE LE OTORGÓ ALGÚN USO Y OCUPACIÓN PARCIAL O TOTAL, YA QUE UNA PARTE IMPORTANTE DE LOS EDIFICIOS ESTAN OCUPADOS. -requerimiento tres-

ADEMÁS DESEO SABER CUANTAS VIVIENDAS ESTÁN AUTORIZADAS Y CONSTRUIDAS A LA FECHA CONFORME AL CERTIFICADO DE SEDUVI, -requerimiento cuatro-

SI CONSTA EN LA ALCALDIA LA FACTIBILIDAD DE SISTEMA DE AGUAS Y SI LAS CONDICIONANTES FUERON REALIZADAS, -requerimiento cinco-

ASI COMO LO QUE DICTAMINO LA SEMOVI POR LA GRAN CANTIDAD DE GENTE QUE LLEGARA A ESTA ZONA, YA QUE SIEMPRE ESTAN ESTORBANDO LA AVENIDA CON CAMIONES DE MATERIAL Y MANIOBRAS. -requerimiento seis-

*ADEMÁS QUIERO ME INFORMEN SI LA ALCALDÍA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHA CONSTRUCCIÓN TIENE SALIDAS Y ENTRADAS TAMBIEN POR CALLE ORIENTE 239 D LAS CUALES NO TIENEN ACCESO A DISCAPACITADOS NI CON RAMPA NI ALGUN DISPOSITIVO Y ESO ES ILEGAL Y REQUIERO QUE LO REVISEN CON PERSONAL DEL INVEA, Y SI ESTÁ AUTORIZADO POR LA SEMOVI Y LA ALCALDÍA, YA QUE ESTA EMPRESA ELITE LIVING TIENE MUCHAS QUEJAS EN OTROS DESARROLLOS Y SE CARACTERIZA POR INCUMPLIR, **-requerimiento siete-***

*Y ME INFORMEN LA VIGENCIA DE LA OBRA YA QUE LA LONA TIENE FECHA DEL AÑO 2019” **--requerimiento ocho-***

(sic)

Otros datos para facilitar su localización:

OBRA EN CALZADA IGNACIO ZARAGOZA NO. 885, COL AGRICOLA ORIENTAL, IZTACALCO. A LADO DEL BANCO BANAMEX Y SALIDA POR OTE 239 D.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de su Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, señalando lo siguiente:

1. SI CUMPLE CON LOS PATIOS DE ILUMINACION, AREAS LIBRES,
R= Si lo cumple
2. SI RESPECTA EL CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION EMITIDO POR LA SEDUVI,
R= Si lo cumple
3. SI YA SE LE OTORGÓ ALGÚN USO Y OCUPACIÓN PARCIAL O TOTAL, YA QUE UNA PARTE IMPORTANTE DE LOS EDIFICIOS ESTAN OCUPADOS.
R= No se le ha otorgado
4. ADEMÁS DESEO SABER CUANTAS VIVIENDAS ESTÁN AUTORIZADAS Y CONSTRUIDAS A LA FECHA CONFORME AL CERTIFICADADO DE SEDUVI,
R= 276
5. SI CONSTA EN LA ALCALDIA LA FACTIBILIDAD DE SISTEMA DE AGUAS Y SI LAS CONDICIONES FUERON REALIZADAS

R= Con relación a la factibilidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se informa, que si existe factibilidad otorgada por SACMEX.

6. LO QUE DICTAMINO LA SEMOVI POR LA GRAN CANTIDAD DE GENTE QUE LLEGARA A ESTA ZONA,

R. Se informa que el área dictaminadora es la SEDUVI no la SEMOVI. La SEDUVI dictaminó el proyecto de forma aprobatoria, sin embargo, se espera a que una vez terminado el proyecto se revisará que haya cumplido con las medidas que la SEDUVI dictaminó.

7. YA QUE SIEMPRE ESTAN ESTORBANDO LA AVENIDA CON CAMIONES DE MATERIAL Y MANIOBRAS. ADEMÁS QUIERO ME INFORMEN SI LA ALCALDÍA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHA CONSTRUCCIÓN TIENE SALIDAS Y ENTRADAS TAMBIEN POR CALLE ORIENTE 239 DE LAS CUALES NO TIENEN ACCESO A DISCAPACITADOS NI CON RAMPA NI ALGUN DISPOSITIVO Y ESO ES ILEGAL Y REQUIERO QUE LO REVISEN CON PERSONAL DEL INVEA, Y SI ESTÁ AUTORIZADO POR LA SEMOVI Y LA ALCALDÍA, YA QUE ESTA EMPRESA ELITE LIVING TIENE MUCHAS QUEJAS EN OTROS DESARROLLOS Y SE CARACTERIZA POR INCUMPLIR, Y ME INFORMEN LA VIGENCIA DE LA OBRA YA QUE LA LONA TIENE FECHA DEL AÑO 2019

R=Al momento se encuentra en construcción con una vigencia al año 2025 por lo que una vez concluido ese termino se revisará si y presentan solicitud de uso y ocupación se cotejará si lo construido concuerda con el proyecto presentado.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-primer agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada.

Asimismo señaló como **-segundo agravio-** que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó ocho requerimientos relacionados con la situación actual, en materia de construcción y verificación, respecto de un inmueble en particular; sin embargo, la parte recurrente no se inconformó con la información solicitada en el **requerimiento dos y cuatro**, por tanto, dichos requerimientos se entienden como acto consentido tácitamente y quedan fuera estudio del presente medio de

impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

SEXTO. Estudio del agravio. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL⁶.**

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que como quedo señalado en el apartado correspondiente, se determinó que para los **requerimientos uno y tres**, fueron debidamente atendidos en la etapa de alegatos y la parte recurrente, ya tiene conocimiento de esta atención, por lo que, resultaría ocioso ordenar la entrega de información sobre la cual, el particular ya tiene conocimiento.

Por otro lado, respecto a los **requerimientos cinco y seis**, como se refirió, la Alcaldía debió remitir la solicitud ante el Sistema de Aguas y ante la Secretaría de Movilidad, ambos de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado en el ámbito de su respectiva competencia, lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y con el criterio **03/21**, aprobado por el Pleno de este Instituto, mismo que a la letra señala:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Asimismo, respecto al **requerimiento siete**, si bien la Alcaldía al tener conocimiento de las presuntas irregularidades respecto a la construcción del inmueble de interés, manifestó que solicitó a la Dirección General de Obras y de Desarrollo Urbano que se iniciará una verificación administrativa, también es cierto que a efecto de darle certeza a la parte recurrente, debió informarle como puede darle seguimiento a este procedimiento, o en su caso, como puede iniciar uno formalmente ante las instancias competentes, ante las presuntas irregularidades de las que tiene conocimiento.

Mientras que para el **punto ocho**, resulta conveniente traer a la vista lo que señala el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente:

ARTÍCULO 54.- El tiempo de vigencia del registro de manifestación de construcción será:

I. Para las obras previstas en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 51 de este Reglamento; un año prorrogable;

II. Para las obras previstas en los incisos c), d), e) y f) de la fracción I del artículo 51 de este Reglamento, un año prorrogable, y

III. Para las obras previstas en las fracciones II y III del artículo 51 de este Reglamento:

a) Un año, para la edificación de obras con superficie hasta de 300 m²;

b) Dos años, para la edificación de obras con superficie mayor a 300 m² y hasta 1,000 m², y

c) Tres años, para la edificación de obras con superficie de más de 1,000 m².

Por cada manifestación de construcción podrán otorgarse hasta dos prórrogas para las fracciones señaladas anteriormente.²¹⁰

El propietario o poseedor debe informar a la Administración de la conclusión de los trabajos, dentro de los 15 días siguientes como se indica en el artículo 65 de este Reglamento.²¹¹

En el caso de proyectos destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México, el registro de manifestación de construcción tendrá la vigencia que dure la obra, siempre y cuando no se modifique el proyecto ejecutivo por el que se haya otorgado.²¹²

De lo anterior se advierte, que el periodo máximo por el que se puede otorgar un registro de manifestación de construcción es de 3 años, mismo que podrá prorrogarse hasta en dos ocasiones. Al respecto, es importante recordar que la parte recurrente señala que la lona que se encuentra en la obra indica una vigencia del año 2019, mientras que la Alcaldía en su respuesta inicial refirió que la vigencia es hasta el año 2025; situación que no dota de certeza a la parte

recurrente, por tanto, se deberá emitir un pronunciamiento aclaratorio sobre el periodo de vigencia de la obra de interés de la parte recurrente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, respecto a los **requerimientos cinco y seis**, la Alcaldía deberá remitir, vía correo electrónico oficial, la solicitud ante el Sistema de Aguas y ante la Secretaría de Movilidad, ambos de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado en el ámbito de su respectiva competencia, proporcionando la constancia de dichas remisiones y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado, a efecto de que el particular pueda dar el debido seguimiento.

En cuanto al **punto siete**, se deberá turnar nuevamente la solicitud de información, ante todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a efecto de que se informe al particular como puede darle seguimiento al procedimiento de verificación iniciado a raíz de los agravios del recurso de revisión, o en su caso, como puede iniciar uno formalmente ante las instancias competentes, ante las presuntas irregularidades de las que tiene conocimiento, realizando las aclaraciones a las que haya lugar.

Por último, correspondiente al **punto ocho**, se deberá emitir un pronunciamiento aclaratorio sobre el periodo de vigencia de la obra de interés de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TECERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.